



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, septiembre diecinueve de dos mil veintidós

PROCESO: Adjudicación judicial de Apoyos
Demandante: María Migdonia del Carmen Pulgarín Rico
Persona Titular del Acto Jurídico: Miguel Ángel Manrique Pulgarín
RADICADO: 05001-31-10-011- 2021-282 -00
INSTANCIA: única
PROVIDENCIA: Interlocutorio Nº 734
DECISIÓN: Control permanente de legalidad- no reúne requisitos adjudicación judicial de apoyos – terminación proceso

En ejercicio del control permanente de legalidad, el cual convoca a cualquier juez, colegiado o unipersonal, a explorar de manera estricta y permanente la legalidad formal de las actuaciones ocurridas en un proceso jurisdiccional, con el objeto de evitar nulidades procesales, para lo cual debe efectuar un reconocimiento de cada etapa, en acato a ello, se tiene que:

Por auto de junio 30 de 2021 **se admitió a trámite el presente juicio verbal sumario de Adjudicación Judicial de apoyos Transitorios**, de conformidad con las reclamaciones procesales, contenidas en el CGP y el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

Por virtud del vencimiento del régimen de transición, dispuesto por los artículos 52 y 54 de la ley 1996 de 2019 a partir del 27 de agosto de 2021, en providencia de marzo 15 de 2022 se ejerció control de legalidad en el cual se dispuso la mutación a proceso de adjudicación judicial de

apoyos definitivos o permanentes y se requirió a la parte interesada para que aportara el informe de valoración de apoyos que colmara la temática a que alude el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

En cumplimiento a la exigencia referida, se allegó al despacho informe de valoración de apoyos realizada al joven Miguel Ángel Manrique Pulgarín por parte de psicóloga adscrita a la Personería de Medellín, misma que se puso en traslado conforme a ley y posterior a ello se fijó el día 20 de septiembre de 2022 para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento.

De la revisión detallada del informe de valoración recibido, se extrae la siguiente información:

“...Datos del caso

Descripción personal. Miguel Ángel, es un joven de 23 años, que padece de una discapacidad neurocognitiva – Retraso Mental Moderado, con deterioro de comportamiento Nulo o mínimo. *Sin embargo, ha sido una persona muy expresiva, y de alguna manera ha logrado hacerse entender con respecto a sus necesidades...*

Ahora se comunica de una mejor manera, se hace entender...

Es muy comunicativo, logra su entendimiento a través de señas. Es muy ágil manifestando sus deseos a través del cuerpo, a través de los gestos, y con solo verlo, se sabe de qué está diciendo...

Frente a su autonomía. Miguel Ángel acata las ordenes, entiende lo que se le dice...”. Subrayas propias.

Teniendo en cuenta la información contenida en el informe de valoración de apoyos, con los apartes transcritos, es claro que el proceso no calza con las disposiciones contenidas en el literal a) numeral 1º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 para la adjudicación judicial de apoyos, que reza:

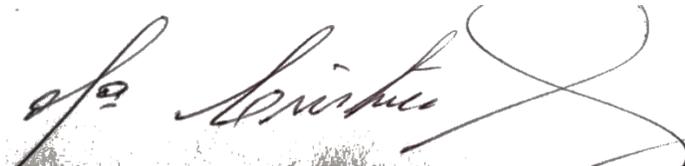
“...La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la

prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible...”.

Así entonces, se torna improcedente la adjudicación **judicial** de apoyo cuando la persona titular del acto jurídico, en este caso Miguel Ángel Manrique Pulgarín, puede manifestar su voluntad y preferencias y hacerse entender por medio de señas, tal y como lo expresó la psicóloga en su informe, por lo que dichas circunstancias corresponden o se ajustan a lo dispuesto en el Capítulo III “Acuerdos para la Celebración de Actos Jurídicos” de la ley 1996 de 2019.

Corolario de lo anterior, es la cancelación de la audiencia señalada para el día 20 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m. por las razones expuestas y, de paso, la terminación anormal atípica del proceso por improcedente, toda vez que no reúne las exigencias de ley para la adjudicación judicial de apoyos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Cristina Gomez Hoyos', with a large, stylized flourish at the end.

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e800094284bf2058c8d67565f776a1bc71d646a5f1afe82ee408fc1a5d2e2cf2**

Documento generado en 19/09/2022 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>